

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 21 FEB 2024 21 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2023-00501-00.  
(Cuaderno 1)

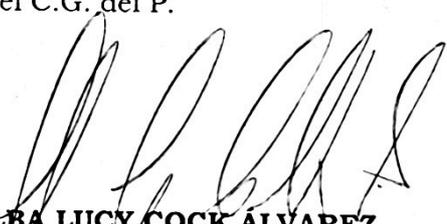
La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en término (archivos 0017-0018), en contra del auto de adiado 24 de enero de 2023 (archivo0016), con el cual se dispuso no avocar el conocimiento de la acción ejecutiva con fundamento en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Sería el caso de entrar a resolver sobre la misma, si el legislador no hubiese dispuesto que al momento de declararse incompetente un juez para conocer una demanda, dicha decisión no es objeto de recurso, tal como lo regla el inciso primero del artículo 139 del C.G. del P.

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO Y ÚNICO.** Declarar **INADMISIBLES** los recursos de reposición y en subsidio apelación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

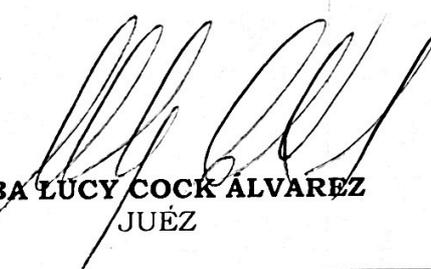
**21 FEB 2024**

Proceso **Declarativo de Reconocimiento de Frutos** N°  
110013103-021-2023-00519-00.

El apoderado actor allegó póliza con la que prestó la caución ordenada en el auto adiado 18 de enero de 2023 (archivo 0011), empero, el aludido documento no se encuentra suscrito por el tomador, tal como se aprecia en el archivo 0012 páginas 3 y 4, siendo esto un requisito para tener por aceptada la responsabilidad que esta conlleva por parte de quien la aporta al proceso.

Por lo tanto, hasta que no se signe la póliza arrimada por la parte demandante, el Despacho no se pronunciará frente a las medidas cautelares impetradas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

21 FEB 2024

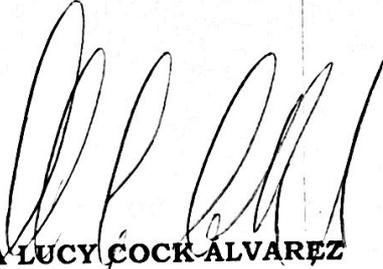
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00525-00.

(cuaderno 1)

Visto el escrito obrante en el archivo 0016 del expediente digital, téngase por surtida la notificación al demandado Jorge Eduardo Lugo Morales por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el mandamiento de pago.

Reunidos los presupuestos del numeral 2° del artículo 161 *ejusdem*, se SUSPENDE el presente proceso por sesenta (60) meses, iniciando dicha suspensión a partir de la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo solicitado por las partes en su petición vista en el archivo 0016.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 21 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00586-00**.

(cuaderno 1)

El apoderado demandante solicitó en su escrito visto en el archivo 0007 de esta encuadernación digital, la adición al auto de apremio, a lo que el despacho no accede, teniendo en cuenta que los intereses de plazo referidos, fueron tenidos en cuenta al momento de librarse la orden de pago en cada una de las cuotas vencidas y adeudadas.

Aunado a lo anterior, el mandamiento de pago se profirió con fundamento en el artículo 430 del C.G. del P., dicho lo anterior, no se dan los presupuestos del artículo 287 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 110014003008-2024-00003-01

### MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el apoderado judicial del accionante en contra del fallo de primer grado fechado 23 de enero de 2024 por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA dentro de la acción de tutela interpuesta por ÁNGEL ARLEY MARTÍNEZ LUGO en contra de la INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA, ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA, ELENA DANIELA GARCÉS ROLDAN Y INEZ ELVIRA ROLDAN PARDO, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 8 de febrero de la presente anualidad.

### SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:
  - 1.1.- Que el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción.
  - 1.2.- Que pretende con la presente acción se ordene revocar en su integridad el proceso verbal abreviado por perturbación a la tenencia y a la posesión adelantado ante la Inspección Primera Municipal de Zipaquirá.
  - 1.3.- Que igualmente solicita la revocatoria de la Resolución Administrativa No. 11587 del 13/12/2023 proferida por el señor Alcalde Municipal de Zipaquirá y que cesen inmediatamente los actos perturbatorios a la tenencia por parte de las señoras Elena Daniela Garcés Roldán e Inés Elvira Roldán Pardo.

### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto. Igualmente se vinculo oficiosamente a la PERSONERIA DE ZIPAQUIRA.
  - 2.1.- Las accionadas señoras ELENA DANIELA GARCÉS ROLDÁN E INÉS ELVIRA ROLDÁN PARDO, solicitaron negar el amparo deprecado, argumentando que, frente a la presunta afectación del derecho fundamental al debido proceso, fueron todos ellos resueltos dentro de la oportunidad procesal por parte de la Inspección Primera de Policía y ratificadas esas posturas en segunda instancia, por la Alcaldía de esa Municipalidad, por lo que, el hecho de que no hayan satisfecho sus expectativas en ningún caso constituye fundamento alguno para el ejercicio de la acción de tutela,

máxime, cuando el accionante contó con las debidas oportunidades para expresar su inconformidad cuando las decisiones que ajustadas a derecho adoptadas por dicha autoridad de policía no le satisficieran sus intereses. Finalmente, manifestó que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y, por tanto, no se puede concebir como una nueva instancia para alegar hechos ya resueltos ante el Juez natural, que para el caso lo es la autoridad de policía, y, por ende, no es de recibo alegar los mismos hechos que sirvieron de base para expresar la inconformidad procesal por vía de los diversos mecanismos desplegados al o largo del proceso.

2.2.- La INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, solicito la improcedencia de la acción de tutela argumentando que, si bien es cierto en un principio se negó por improcedente la querrela por no ser competencia de dicha autoridad pronunciarse frente al reconocimiento del contrato de comodato, es también, que en virtud de la nulidad decretada por el superior jerárquico se rehizo la audiencia e inició el procedimiento de ley, fijando nuevamente fecha para audiencia en Proceso Verbal Abreviado. Manifestó que, el trámite de policía legalmente establecido adelantado por el Despacho de la Inspección Primera Municipal de Policía fue acompañado en cada etapa por la Personería Municipal de Zipaquirá sin que como Ministerio Público reportara anotación alguna de la gestión. Adicionalmente, señaló en cada etapa del trámite del proceso de policía de la referencia las partes y sus apoderados profesionales en derecho respetivamente, acudieron y participaron activamente como se evidencia en las actas debidamente firmadas, todos y cada uno de los incidentes propuestos fueron debida, legal y oportunamente resueltos. Respecto a la decisión por parte de dicha Autoridad dentro del Proceso Verbal Abreviado fechada el 29 de noviembre del 2023 debida y legalmente argumentada se declaró al señor Ángel Arley Martínez Lugo infractor de la ley 1801 del 2016, providencia que fue impugnada y posteriormente en apelación confirmada por el superior jerárquico, Alcalde de Zipaquirá como autoridad de policía en segunda instancia por Resolución Administrativa No. 11587 de diciembre 13 de 2023. En firme y debidamente ejecutoriada la respetiva decisión del trámite de policía, el abogado de las señoras Elena Daniela Garcés y Elvira Roldan Pardo, informa a ese Despacho que no se ha dado cumplimiento a la medida correctiva de restitución del inmueble, por lo que se procedió a dar aplicación al artículo 223 numeral 5 de la ley 1801 del 2016, esto es, solicitar a la entidad correspondiente Comando de Policía Estación Zipaquirá el cumplimiento de la medida correctiva, Gestiones informadas y notificadas a las partes del trámite de policía y a sus apoderados. Finalmente, dentro de los argumentos esbozados se indicó que el accionante posee una vivienda o casa de habitación en el sector de la vereda San Jorge contiguo y / o vecino al predio objeto de medida correctiva.

2.3.- El PERSONERO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por no haber vulnerado ningún derecho fundamental, señaló que, el accionante a través de apoderado impetró una queja en contra de la Inspectora Primera de Policía de Zipaquirá del cual se tiene una reserva legal enmarcada dentro de la Ley 1952 de 2019. Asimismo, manifestó que no es la entidad competente para decidir y pronunciarse sobre los hechos y pretensiones por lo que se abstuvo de pronunciarse al respecto.

2.4.- A su vez, IVON GISSELA GALLARDO AMAYA EN CALIDAD DE COMISARIA MÓVIL DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, indicó que frente a la

acción de tutela de la referencia y revisada las bases de datos de dicha dependencia, no se encontró información de las partes o cualquier tipo de vínculo o relación ya que nunca se acercaron a dicha entidad ni mucho menos fueron atendidos.

2.5.- La SECRETARIA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE ZIPAQUIRÁ, solicitó se negaran las pretensiones, toda vez que, no se desconoció en ningún momento los derechos constitucionales invocados como vulnerados por parte del accionante, argumentando que, el accionante cuenta con otros mecanismos principales acudiendo a la jurisdicción ordinaria en donde será el escenario propicio para debatir entre otros la validez del contrato de comodato y/o iniciar procesos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico ante el Juez Natural para dirimir el conflicto suscitado entre las partes frente al predio objeto de la querrela; escenario propicio en el cual se analizará el material probatorio aportado por las partes y se determinará los derechos que a cada una de las partes le asiste de acuerdo a lo probado.

2.6.- Finalmente, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, guardó silencio.

#### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, negó el amparo solicitado con fundamento en que no es la acción de tutela el escenario para entrar a dirimir los conflictos que aquí se suscitan y menos aún para ordenar a la accionada dejar sin valor y efecto las actuaciones administrativas adelantadas dentro de un proceso judicial; es decir, que existen otros medios de defensa tanto administrativos como judiciales; de ahí que se denegará la protección constitucional solicitada, porque no se satisfizo el presupuesto de subsidiariedad consagrado en el citado artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ni los presupuestos previstos por la jurisprudencia para su procedencia excepcional, acorde a los argumentos que preceden.

#### IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el apoderado del accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que la titular del juzgado de instancia no tuvo en cuenta que los funcionarios que conocieron del debate policivo no solamente incurrieron en vías de hecho al haber tergiversado y excedido la autonomía del acto y procedimiento de policía al haber acumulado indebidamente dos trámites policivos; además, que en el fallo se observa que los argumentos son precarios, y se denota ausencia de motivación, pues solo se vislumbra la transcripción de los presupuestos generales establecidos para la procedencia de las acciones de tutela y la tímida mención de algunos hechos.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

*"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."*<sup>1</sup>.

*Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*<sup>2</sup> (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

*"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa*

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 07/02/96

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

*de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”<sup>3</sup> (Negrilla del Despacho).*

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad del accionante que descansan sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso de su representado, ha de indicarse que, conforme a la jurisprudencia antes aducida, sin mayores disquisiciones, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA y la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA., pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello. Además, iterase, el actor cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan y, si bien debe garantizar el debido proceso, ello lo debe alegar al interior de la respectiva actuación y no aquí.

Es decir, si el accionante se encuentra inconforme con los tramites adelantados por la INSPECCION PRIMERA y la ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, y que desencadeno las medidas adoptadas; deberá alegarlo dentro del proceso respectivo o en su defecto acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no acudiendo a esta clase de acción para obtener lo que no ha intentado; pues no existe prueba dentro del plenario de ello. En este orden de ideas, deberá acudir ante esa jurisdicción en defensa de sus derechos y de los que se derivan del contrato de comodato celebrado entre él y el señor Ignacio Maldonado Escobar y, de los que ahora resultó ser despojado.

Ahora bien, no se desconoce que de lo anterior se pueda prescindir al invocarse un perjuicio irremediable y entrar a su análisis de manera directa; no obstante, dicho perjuicio debe acreditarse fehacientemente, lo cual no sucedió ni es el caso. El accionante se limito a indicar que tiene un hijo menor de edad y que sus padres son personas de la tercera edad, sin indicar claramente de que manera se le han causado perjuicios irremediables, y si el caso es que no pudo seguir explotando económicamente el predio de terreno entregado en comodato; tampoco acredito los perjuicios que se le causaron al dejar de realiza la actividad de pastoreo y ganadera que venía desempeñando.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho; pues el juez titular del juzgado de instancia, analizo cada uno de los hechos y las situaciones puestas de presente, así como

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

también el trámite que se adelantara ante las entidades que conocieron del asunto, de donde se decanta la no existencia de la vulneración endilgada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

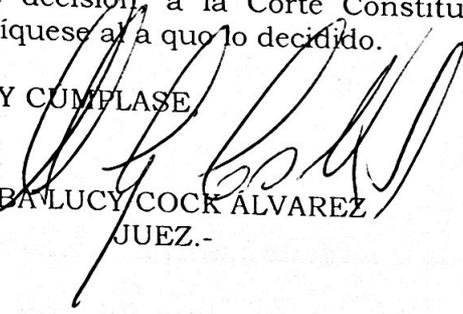
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de fecha 23 de enero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 27 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo para al Efectividad de la Garantía Real** N°  
110013103-021-2024-00014-00.

La apoderada de la parte ejecutante en su escrito visto en el archivo 0009, solicitó corregir y adicionar el auto de apremio, porque a su parecer se presentaron yerros que conllevarían a una confusión en este y a su vez, no se libró por todas las pretensiones del libelo introductor.

De entrada, el Despacho no accede a la petición elevada, dado que no se reúnen las exigencias de los artículos 285 y 287 del C.G. del P., toda vez que:

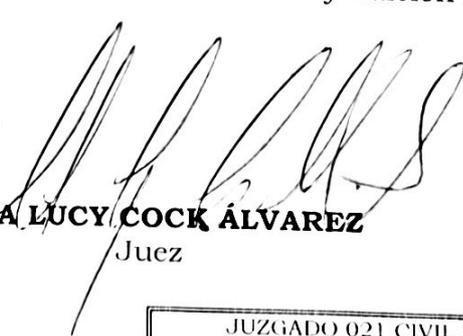
1. El mandamiento de pago, contiene todas las pretensiones solicitadas en la demanda por el actor, incluyendo los intereses de plazo, los que, al momento de liquidarse el crédito, deben de demostrarse su causación en la tasa legal permitida, tal como lo dispuso esta judicatura.

2. En lo que respecta a la redacción de los intereses remuneratorios y moratorios, esta no tiene confusión, comoquiera que se dispuso a que fuera en la tasa legalmente permitida, es decir, dentro de los límites de usura para cada una de estos.

3. En cuanto a la identificación de los cartulares, es evidente que se determinó cada uno de estos y las sumas por los cuales se dispuso en la orden de pago, ergo, no existe confusión alguna.

En conclusión, el Despacho, profirió el auto de apremio en los términos del artículo 430 *ejusdem*, por lo que, su contenido, es entendible para cualquier persona, sin que le genere una interpretación que no sea la allí contenida, y por ello, no hay lugar a la corrección y adición impetrada por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C.,

21 FEB 2024

**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2024-00031-00 (Dg)**

Se ha recibido de la Oficina de Reparto la demanda de la referencia, de cuyo escrito se observa que va dirigido al Juez Administrativo del Circuito de Cali y se hace referencia a una acción de reparación directa, por lo tanto, se procede a calificar la misma con el fin de establecer la competencia o no del Despacho.

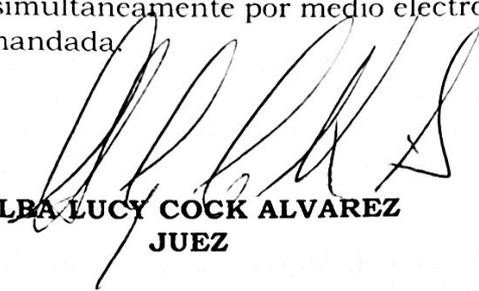
Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por SEHIFAR BALLESTEROS MORENO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En primer lugar, conforme el art. 73 del C.G.P., acredítese el derecho de postulación, esto es, actuar por conducto de abogado legalmente autorizado. El poder deberá cumplir los requisitos del art. 74 del C.G.P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aclárese la clase de acción incoada.
3. En cumplimiento del numeral 1° del art. 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ, indíquese el juez a quien se dirige la demanda.
4. Dese cumplimiento al numeral 4°, expresando con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción incoada.
5. Atendiendo el numeral 5°, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán expresarse debidamente determinados, clasificados y numerados. Como quiera que se hace mención a la indemnización de daños y perjuicios, deberá indicarse en qué consisten los mismo, concepto y monto.
6. En concordancia, como quiera que se hace referencia a un incumplimiento contractual, indíquese de que acto contractual se trata y en que consiste el incumplimiento por parte de la entidad demandada.
7. Conforme el numeral 8° del art. 82 y el art. 206 del C.G.P., hágase el juramento estimatorio respecto a los perjuicios solicitados, discriminando cada uno de los conceptos, de manera razonada.
8. Acorde al numeral 8° del art. 82 ibidem, indíquese los fundamentos de derecho.
9. Dese cumplimiento al art. 84 ibidem, allegando prueba de la existencia y representación de la parte demandada.
10. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 2220 de

2022, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad.

11. Acredítese el cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir simultáneamente por medio electrónico la demanda y de sus anexos a la demandada.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. N° 110013103-021-2024-00031-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C.,

21 FEB 2024

**Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica No. 110013103-021-2024-00044-00.**

Estando la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

Prevé el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., la regla general de competencia, así:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Seguidamente el numeral 5°, dispone:

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

En virtud de la anterior regla de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio de las entidades demandadas; concretamente, respecto a la EPS SANITAS si bien su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, cuenta con una sucursal en la ciudad de Santa Marta, a la cual se encuentra vinculados los hechos de la demanda, si se tiene en cuenta las pruebas aportadas.

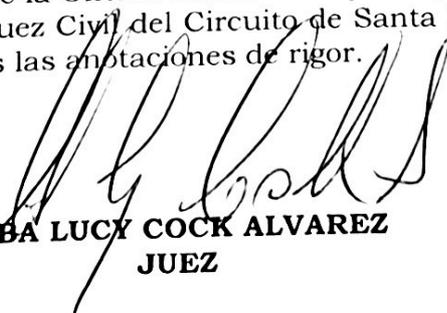
Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles del circuito de Santa Marta – Magdalena, competentes en razón de la competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito de Santa Marta – Magdalena, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C.,

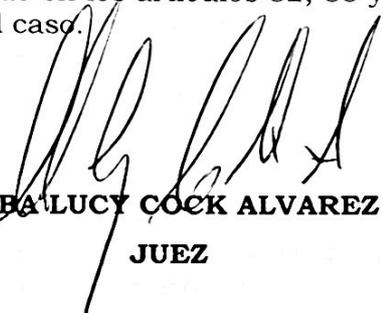
21 FEB 2024

**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** No 110013103-021-2024-00045-00.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados del señor JOSÉ HILARIO CASTRO LÓPEZ, acredítese su deceso, infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00051-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana GLADYS AMPARO RODRIGUEZ BORRAY, identificada con C.C. N° 41.691.891, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-. Se vinculó oficiosamente a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a las personas que son parte en el CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022, código de OPEC 198392, Inspector IV código de empleo 308 grado 8, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**A N T E C E D E N T E S**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana GLADYS AMPARO RODRIGUEZ BORRAY, identificada con C.C. N° 41.691.891, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, entidades del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a las personas que son parte del CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022, código de OPEC 198392, Inspector IV código de empleo 308 grado 8.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, PETICIÓN, Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la *"Comisión Nacional del Servicio Civil, aplicar del Anexo del Acuerdo 008 de 2022 artículo 3.3 literales g) y h) convocatoria DIAN 2022, los criterios para ser aceptados los mencionados cursos de inglés, derechos humanos, estructura del estado y demás no tenidos en cuenta, llamándome a participar en la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria. Se solicita como medida cautelar la suspensión en carrera administrativa del Curso de Formación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual según cronograma tiene lugar a partir del 1 de febrero de la presente anualidad"* (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 27 de julio de 1992, ingresó a la DIAN, en el cargo de Profesional en Ingresos Públicos II, actualmente me encuentra vinculada en carrera administrativa en el cargo Gestor III 303 - 03.

b) La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, convocó al "Proceso de Selección DIAN 2022", para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.

c) Se inscribió en dicho proceso de selección en la OPEC 198392, para el cargo de Nivel profesional Inspector IV, el cual corresponde a un cargo misional.

d) Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas.

e) La Fase I del proceso de selección ya se surtió. En esa etapa obtuve un resultado en la prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales de 84.25 y prueba de integridad 86.33, superando el puntaje mínimo requerido (70), lo que me permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con lo que se puede evidenciar en la plataforma de SIMO.

f) La plataforma permite identificar que, de acuerdo con el puntaje obtenido su posición dentro de la OPEC 198392, después del análisis de antecedentes es la 11, sin embargo, no han sido tenidos en cuenta todos los cursos de formación que he realizado para poder acceder a la OPEC 198392 según los requisitos mínimos exigidos para el cargo, como es tener nivel B1 de Inglés, ya que se requiere para representar al país en reuniones internacionales y porque dentro de las funciones están las de comercio internacional que como su nombre lo indica, requiere como mínimo el segundo idioma en el nivel del cargo al que aspiro.

g) En la etapa de valoración de antecedente, observé que, de los estudios y capacitaciones presentadas por mí, no fueron tenidos en cuenta los cursos de inglés, cursos de derechos humanos, escuela de género y nuevas masculinidades, Estructura del Estado entre otros.

h) Al ser publicada la etapa de valoración de antecedentes, estando dentro del término, presenté reclamación a la valoración.

i) La CNSC dio respuesta a la reclamación.

j) La respuesta dada por la entidad accionada genera confusión, y falsas expectativas entre los aspirantes al cargo, debido a las diferentes posiciones que puede adoptar frente a una misma disposición, transgrediendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia, y legalidad.

## 5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 12 de febrero hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado por mensaje de datos, remitidos a las direcciones electrónicas correspondientes.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por medio de la Encargada en las Funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, adujo "El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos

y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. A renglón seguido, el artículo 130 superior dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, tiene la competencia de administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, a excepción de los de carácter especial. Por su parte, el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ley 71 de 2020. El artículo 24 de este Decreto, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que "El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público", el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibidem y de los artículos 2.2.18.6.1 y 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021. En efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 08 de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo (parágrafo del artículo 1 ibidem). Estas normas contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las intervinientes en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, "(...) son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)". Ahora, se precisa que el accionante podía ingresar a SIMO y consultar la información de los empleos ofertados, constatando si cumple con los requisitos del empleo por el cual tiene la expectativa de concursar. Por lo que, al ingresar a cada empleo, los aspirantes encontraban un enlace denominado Manual de Funciones en el cual podrían validar los requisitos del mismo, incluyendo proceso, subproceso y otros requisitos del empleo. Sobre el particular es importante tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria No. CNT2022AC000008 de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No 24 de 2023, que prevé: PARÁGRAFO 4: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, con base en los cuales se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO. De acuerdo con lo anterior, los interesados en participar en el proceso de selección deben verificar el cumplimiento de los requisitos del empleo de su interés. Ahora bien, de una lectura del mencionado Acuerdo señala que la prueba de Valoración de Antecedentes, se aplica a los empleos que requieren experiencia en su requisito mínimo y a los aspirantes que fueron admitidos en las modalidades de Ingreso y Ascenso y superaron las pruebas eliminatorias, dando la salvedad que, a los empleos del nivel profesional de los procesos misionales en la modalidad de Ascenso, se aplicara a todos los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Sobre el particular, el Anexo del Acuerdo de Convocatoria señala en su numeral 5.6. el procedimiento a adelantar en caso de presentarse reclamación contra los resultados de la VA así: (...) De lo anterior se colige, que el aspirante al Proceso de Selección DIAN 2022, una vez fueron publicados los resultados de la VA, lo cual

ocurrió el día 31 de octubre de 2023, como consta en el aviso informativo publicado en la página web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos>, debía presentar su respectiva reclamación con ocasión de dichos resultados, únicamente a través del SIMO, desde las 00:00 horas del 1 de noviembre de 2023, hasta las 23:59 horas del 9 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo del Acuerdo, las cuales serán decididas por la Fundación Universitaria del Área Andina por el mismo medio. Ahora bien, revisado el Sistema SIMO, se tiene que, el aspirante formuló la respectiva reclamación frente a los resultados de la fase de valoración de antecedentes, y en ese orden de ideas, el pasado 21 de noviembre, la delegada del Proceso de Selección, Fundación Universitaria del Área Andina, dio respuesta a las reclamaciones formuladas dentro de los términos legales para ello, y en consecuencia, los aspirantes, pueden ingresar a visualizarla a la plataforma SIMO con su usuario y contraseña, para el caso en concreto, el Operador del Proceso de Selección dio respuesta al aspirante bajo radicado RECVA-DIAN2022-2217 del 21 de noviembre de 2023, en la que se le dio respuesta de fondo al aquí accionante, respecto de la reclamación presentada con ocasión del título que el citado refuta como válido para ser tenido en cuenta en el presente Proceso de Selección. De acuerdo con la respuesta entregada por la FUA la Valoración de Antecedentes se realizó a partir de los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual se postuló el accionante, y concluyo de su estudio la ratificación de los resultados definitivos publicados el pasado 21 de noviembre de 2023 de 72.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes. En virtud de lo expuesto el accionante no tiene vocación de prosperar, ya que a la luz de la normativa que rige para el Proceso de Selección, acceder a sus pretensiones constituiría un agravio al derecho a la igualdad de los demás participantes del Proceso de Selección, quienes aportaron los documentos requeridos conforme las reglas establecidas previamente en el Acuerdo y el Anexo del Proceso de la referencia, tal y como se detalla en el informe técnico presentado por el Operador del Proceso de Selección. Es preciso aclarar que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas. En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica y se mantiene la posición de solicitar al despacho de conocimiento que decrete la improcedencia de la acción que nos ocupa. Se debe concluir que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por el accionante por parte de esta CNSC. Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esta Comisión Nacional" (sic).

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por medio de su coordinador jurídico manifestó "Sea lo primero indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022". Es así que, el parágrafo del artículo primero del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022, señala: (...). Además, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC suscribió contrato No.379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: "Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la

4 0333

modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022” Asimismo, el artículo 23 del Acuerdo de Convocatoria, indica: (...). De igual manera, el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria establece en el numeral 5 lo relacionado con la Prueba de Valoración de Antecedentes, el cual señala: (...). Así las cosas, la Fundación Universitaria del Área Andina aplicó la Prueba de Valoración de Antecedentes a los aspirantes que se inscribieron a empleos que solicitan experiencia en su requisito mínimo, y, además, superaron las pruebas eliminatorias de la prueba escrita del Proceso de Selección DIAN 2022. Posterior a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes se llevó a cabo la publicación de Resultados Preliminares de la misma, de acuerdo a las condiciones señaladas en el numeral 5.5. del Anexo Técnico, el cual indica que: *Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña. (negrilla y subrayado fuera del texto) En cumplimiento de lo anterior, el pasado 24 de octubre de 2023 la CNSC publicó en su página web el aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, así: (...). En este sentido, el 31 de octubre del 2023, la CNSC en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Una vez publicados los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en concordancia con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo Técnico que establece: (...). En cumplimiento de lo anterior y tal como se notificó en aviso del 24 de octubre, citado previamente, se dio apertura a la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de antecedentes los días 1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre, a través del sistema SIMO. Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN, frente a los resultados preliminares obtenidos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico. Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No.08 de 2022 y el numeral 5.7 de su Anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informaron a los aspirantes de los empleos que les aplica la Prueba de Valoración de Antecedentes, que el día 21 de noviembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones, así como los resultados definitivos de dicha prueba. En ese orden, el pasado 21 de noviembre de 2023, esta delegada mediante oficio de radicado RECVA-DIAN2022-2217 emitió respuesta a la reclamación que el accionante que interpuso frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña. Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes: (...). Para la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes únicamente se valorará la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. En la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes estipulados en el numeral 5.3. del anexo técnico relacionados a continuación: □ En el ítem de educación, los puntajes son acumulables hasta los máximos permitidos, conforme se indica el numeral 5.1. del Anexo Técnico. □ En el ítem de educación informal, sólo se valorarán las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas. □ Sólo se valorarán las certificaciones de cursos realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, esto es, en la Modalidad Ascenso (10 de marzo de 2023). La Valoración de Antecedentes se realizó a partir de los requisitos mínimos*

previstos en el empleo al cual se postuló el accionante, así: (...). Para efectos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos: (...). Revisada nuevamente la documentación aportada por el accionante y teniendo en cuenta los argumentos presentados en el escrito de tutela, se debe traer a colación el numeral 5.3 del Anexo Técnico el cual dispuso: "(...) 5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes. En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. (...)" Conforme a lo expuesto, y una vez revisados nuevamente los cursos: ESCUELA DE GENERO Y NUEVAS MASCULINIDADES y SEMINARIO EN DERECHOS HUMANOS (folios 1 y 4 respectivamente) se reitera la NO validación de los mismos en la etapa de Valoración de Antecedentes, por las razones que a continuación se detallan: (...). En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el propósito del empleo es facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores prácticas y metodologías establecidas, mediante la revisión de proyectos de otorgamiento del registro aduanero, definiendo la pertinencia de la suscripción o reservas a los acuerdos internacionales, y administración de las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional, se reitera la no validación de los mismos en la etapa de Valoración de Antecedentes. Adicionalmente, se observa que no se puede establecer una relación con las funciones del empleo, ni mucho menos con las competencias funcionales descritas en el MERF tal como se detalla a continuación: (...) Respecto de los cursos aportados por la accionante correspondiente a folios 6-8-11-12-13-14-15-16-17-18-19-21-22-23 y 24 el numeral 5.3 de la misma norma estableció: "Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones(...)" En este sentido, se evidencia que los cursos "MODELOS DE NEGOCIO Y FINANCIACIÓN" y "ESTRUCTURA DEL ESTADO" expedidos por la Universidad Nacional de Colombia, se observa que los mismos acreditan una intensidad horaria inferior a 32 horas como lo establece la norma (...). Así, al no cumplir con los criterios establecidos en la normatividad precitada se reitera la NO validación de dichos documentos en la etapa de Valoración de Antecedentes. Por otro lado, y teniendo en cuenta la normatividad precitada, frente a los folios INGLES NIVEL 6 - A2, INGLES A1 Y A2, INGLES NIVEL 5 - A2, INGLES BEGINNER, TLC COREA OPORTUNIDADES Y GRANDES CAMBIOS, DIPLOMADO VIRTUAL EN EDUCACION Y PEDAGOGIA-DIAN, ACTIVIDADES ACADEMICAS DEL RECURSO HUMANO, TALLER LIDERAZGO Y GESTION AVANCES E IMPLEMENTACIONA SGCCI, SEMINARIO DE ALTA GERENCIA, AEMONIZACION DE NORMAS DE ORIGEN NO PREFERENCIALES, NTELIGENCIA Y OPERATIVOS y DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL mediante los folios 11-12-13-14-15-16-17-18-19-21-22-23 y 24, esta delegada REITERA LA NO VALIDACIÓN de los mismos, toda vez que exceden los cinco (5) años de vigencia anteriores a la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones, es decir, 10 de marzo de 2022 - MODALIDAD ASCENSO. Ahora bien, frente a los cursos: "CURSO BILINGUISMO", "INGLES NIVEL B - 2", "INGLES B1", "INGLES A2", ACTUALIZACION DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS SEGUN NUEVVA REGULACION, y "REINDUCCION 2005 2006" (folios 2, 3, 5, 7, 10 y 20 respectivamente), es importante hacer referencia al numeral 3.1.2., literal b del Anexo Técnico el cual estableció: (...) Conforme a lo expuesto, se evidencia que los cursos INGLES NIVEL B - 2, INGLES B1 y INGLES A2 (folios 3, 5, 7) CARECEN del requisito de la INTENSIDAD HORARIA. Así mismo, el curso de ACTUALIZACION DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS SEGUN NUEVVA REGULACION acreditado mediante folio 10 NO ESPECIFICA FECHA DE REALIZACIÓN. Finalmente, en lo que refiere al curso de

Reinducción expedido por la DIAN (folio 20), se observa que el mismo corresponde a un curso de reinducción el cual es dictado con ocasión de procesos de selección de la entidad. Así, al no cumplir con los criterios establecidos en la normatividad precitada se reitera la NO validación de dichos documentos en la etapa de Valoración de Antecedentes. Se resalta que, de ser aceptadas las pretensiones del accionante, se transgredirían los principios de igualdad y transparencia del proceso de selección. Finalmente, es importante aclarar que con la inscripción a la convocatoria el aspirante aceptó todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos y por ende están sujetos a las condiciones allí previstas. Así las cosas, la Prueba de Valoración de Antecedentes del accionante se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector y su Anexo Técnico, (...) Vistos y evaluados los argumentos realizados por el aspirante en referencia a la acción de tutela, se permite conceptuar lo siguiente: 1. La Fundación Universitaria del Área Andina ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante. 2. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la acción de tutela. 3. Ratificar los resultados definitivos publicados el pasado 21 de noviembre de 2023 de 72.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes" (sic).

La DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, por medio de su apoderada indicó "La señora GLADYS AMPARO RODRIGUEZ BORRAY identificada con cédula de ciudadanía No. 41.691.891, actuando en nombre propio interpone ante el juez constitucional respectivo, acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN. Mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convoca a concurso de méritos para proveer 3290 vacantes bajo la modalidad de ingreso en carrera administrativa de la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El aspirante, realizó su inscripción al empleo denominado Inspector IV OPEC 198392, en la convocatoria DIAN 2022, aduciendo que fue admitido a dicha convocatoria, presentado las respectivas pruebas escritas de donde se generó los resultados respectivos publicados el pasado 26 de septiembre de 2023. El día 31 de octubre de 2023 se publicó los resultados de valoración de antecedentes, a lo cual el participante presentó reclamación argumentando una indebida valoración de los documentos aportados por la aspirante. Dicha reclamación fue resuelta, en virtud de lo pactado en el contrato 379 de 2023 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina a través del cual se obligan a lo siguiente: "realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022" Bajo este precepto, es importante resaltar que la plataforma SIMO y el desarrollo en general del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles, es administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que

quien eventualmente podría conferir una respuesta frente al funcionamiento de la misma es esta Entidad, situación que comporta que la UAE-DIAN, si bien colabora armónicamente con el desarrollo de la convocatoria, también es cierto que nuestra intervención en el mismo se ve limitada, hasta la conformación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y una vez la CNSC adopta y conforma mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva. Ahora bien, la pretensión del accionante va dirigida a que se reconsidere los argumentos esgrimidos en dicha respuesta, así como la inclusión en la etapa actual que se viene desarrollando dentro de la convocatoria; dicha situación comporta que sea la CNSC y/o Fundación del Área Andina quienes evalúen dicho acontecimiento en razón a que la UAE - DIAN no tiene acceso a esta información, al ser la CNSC el Ente encargado de la operación del Concurso de mérito que aquí se adelanta" (sic).

### CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, PETICIÓN, Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: "...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: "...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de

*manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático”.*

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”.

En la acción *sublite*, la accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, toda vez que las entidades accionadas no valoraron adecuadamente los documentos aportados para el concurso de méritos al cual se inscribió y el puntaje dado, a su juicio, no corresponde al que debe recibir de acuerdo a los acuerdos técnicos que lo rigen.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrimadas por las entidades accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se pudo constatar que, no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales, dado que, la evaluación efectuada a la documental allegada por la promotora para establecer los requisitos mínimos de educación, fueron valorados acorde a los lineamientos establecidos con anterioridad al inicio del concurso de méritos al cual se inscribió, hecho que le fue puesto en conocimiento al momento de resolver el recurso incoado en contra de esta decisión, el que le fue debidamente notificado y del que tiene conocimiento.

Si bien es cierto, puede estar inconforme con las decisiones sobre el particular, no con ello se puede colegir una vulneración a los derechos fundamentales, porque esta decisión no fue caprichosa ni arbitraria, sino que fue específica y exponiendo las razones en las que se fundó, encontrándose desvirtuado la conculcación o riesgo de los derechos fundamentales de la petente y que son objeto de socaire constitucional, y aunado a ello, no se demostró su transgresión o peligro por parte de la actora, quien solo arguyó su malestar por no haber calificado sus estudios que consideró necesarios para el cargo al que aspiró, sin acreditar que efectivamente, por lo menos, los estudios de un segundo idioma, era una exigencia para dicho empleo.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación de los derechos fundamentales de la promotora y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana GLADYS AMPARÓ RODRIGUEZ BORRAY, identificada con C.C. N° 41.691.891, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

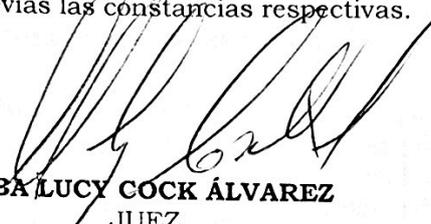
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C.,

21 FEB 2024

21 FEB 2024

**Proceso Declarativo de Pertenencia por prescripción Extraordinaria de Dominio** N° 110013103-021-2024-00056-00 (Dg)

Presentada la demanda de la referencia, advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. que la “*cuantía se determina así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*” (negrilla fuera del texto).

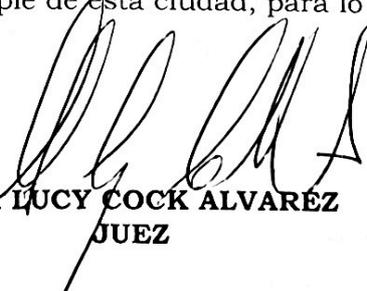
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, de un inmueble cuyo avalúo catastral corresponde para el año 2024 a la suma de \$ 43.511.000.00, conforme el Certificado Catastral presentado (a. 0003); por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, que para la presente anualidad corresponde a \$195.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 21 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00062-00

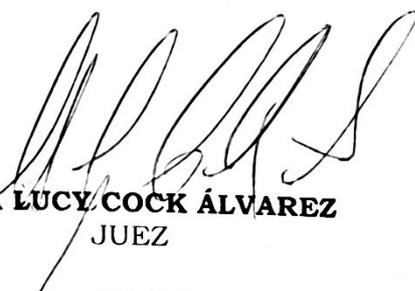
De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones de los artículos 84 y 85 *ejusdem*, acredítese formalmente que quien acepta el endoso en procuración en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A., ostenta tal calidad y facultades.

2) Teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5° del artículo 82 *ibídem*, nárrese en los hechos del libelo introductor la cadena de endosos de los cartulares allegados como base de la ejecución.

3) Acredítese formalmente que el pagaré No. OM8786970, fue endosado o en su defecto, apórtese poder especial debidamente otorgado en los términos del artículo 73 y ss del C.G. del P. y del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en donde se le faculte para su cobro.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintiuno de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00063 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por los ciudadanos OLGA INES ORJUELA PATROYO, identificada con C.C. 51.817.491 expedida en Bogotá, y VICTOR MANUEL ORJUELA TENJO, identificado con C.C. N° 17.145.673 expedida en Bogotá en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Se vincula oficiosamente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a la entidad accionada y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00064 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad DEFENSORES BANCARIOS, COMERCIALES Y FINANCIEROS Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S.A. - DEBANCOFI S.A.-, identificada con NIT N° 900.240.678-7, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2023-01072, que cursó en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

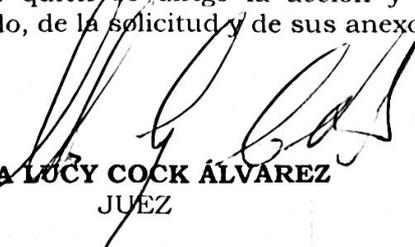
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. **REQUIÉRASE** a la sociedad accionante, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe el nombre de su representante legal y documento de identificación, toda vez que se necesita para la representación de esa persona jurídica.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y entidad vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

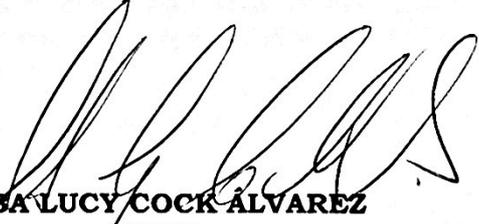
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00484-00**.

(cuaderno 2)

Estando ya elaborado el proyecto del proveído con el cual se resolvía el recurso de reposición incoado por el actor en contra del auto fechado 19 de enero de los cursantes (archivo 0004), Secretaría informó la recepción del escrito con el cual se desiste del medio de defensa antes referido (archivos 0008-0009), por lo que, con fundamento en el numeral 2° del art. 316 del C.G. del P., el Despacho acepta el desistimiento del recurso de reposición incoado y que milita en los archivos 0005 y 0006.

Secretaría proceda a elaborar los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas en autos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 21 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00493-00.

(cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio militante en los archivos 0008 y 0017 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado INVERSIONES STRAWBERRY S A S y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese**.

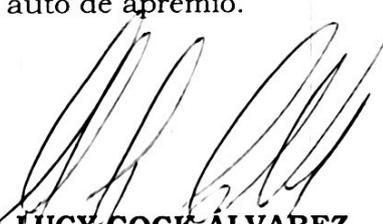
Revisada la documental aportada por la actora vista en los archivos 0011 al 0015, documentos que se agregan a los autos y se ponen en conocimiento, téngase en cuenta para los fines pertinentes que los demandados fueron notificados conforme a los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo sido enviada y entregada la comunicación el 30 de enero de este año, y dado que el presente asunto ingresó al Despacho el 1° de febrero de 2024, tal como se desprende del informe secretarial que se encuentra en el archivo 0010, el término fue interrumpido para pagar la obligación y/o contestar la demanda (inciso 6° del art. 118 del C.G. del P.)

Expuesto lo anterior, se **DISPONE**:

1. Notificado este auto por estado, se entenderán notificados los demandados de acuerdo a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

2. Secretaría controlará el término con el cual cuentan los demandados para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, de acuerdo a lo ordenado en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido  
hoy, a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OFFF